



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00007-00

DEMANDANTE: ALEXANDER ÁLVAREZ GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

El expediente proviene del Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto proferido en audiencia inicial de 4 de marzo de 2020 (fl. Exp. digital – archivo 026).

Ingresa con constancia secretarial en la que se indica que se encuentra para estudio de la demanda, sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa que el Juzgado de origen dio trámite al proceso hasta la subetapa de resolución de excepciones previas llevada a cabo dentro la audiencia inicial de que trata el art.180 de la L.1437/2011, actuaciones que de conformidad con el inciso final del art. 158 *Ibidem*, y el inc. final del art. 16 de la L.1564/2012, conservan su validez.

Atendiendo a que el Juzgado de donde proviene el expediente dio inicio a la audiencia inicial, sería del caso proseguirla y, en tal efecto, programar fecha para su continuación, no obstante, se encuentra que, a la fecha, aparece una excepción previa pendiente de decisión, por lo que se acudirá a lo normado por la L.2080/2021 para proceder, en este momento procesal, a resolver lo que corresponda.

Para evitar desacuerdos e imprimirle celeridad a la resolución del asunto, el suscrito tiene en cuenta que, si bien es cierto que el régimen de vigencia de la L.2080/2021 establece, en particular, que: las audiencias convocadas se registrarán por las leyes vigentes cuando se iniciaron, también lo es que el Juez tiene el deber de dirigir el proceso y eso implica velar por su rápida solución evitando su dilación; así, para el asunto, se decidirá sobre las excepciones para, luego, determinar la necesidad de convocar a audiencia inicial o dar paso a la sentencia anticipada, en vista de la naturaleza del litigio propuesto.

Entonces, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada, propuso las excepciones *previas* que planteó como (i) indebido derecho de postulación y (ii) falta de competencia por factor territorial.

Revisado el expediente se constata que se corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

Previo a abordar el fondo del asunto, se hace importante aclarar que, el suscrito no se pronunciará en torno a la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, toda vez que, aquella fue definida ya por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá.

Así, la decisión se limitará a la excepción denominada indebido derecho de postulación.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

La apoderada de la entidad demandada sostiene que el apoderado del demandante se encuentra suspendido desde el 18 de octubre de 2019, acude para ello al certificado de vigencia n.º 68801 de 31 de enero de 2021 emanado del CS de la J.

3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante

La parte demandante no hizo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

4. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre la excepción propuesta, para lo cual se desarrollará la siguiente:

4.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollará como premisa argumentativa: (i) la excepción de indebida representación del demandante, a partir de lo cual se atenderá el caso concreto, veamos:

La excepción de indebida representación del demandante.

Previo a abordar el fondo del planteamiento, el suscrito ve prudente aclarar que el demandado ha propuesto la excepción que denominó *indebido derecho de*

postulación, sin embargo, el Código General del Proceso (art. 100) no la señala de forma expresa como excepción previa, a pesar de ello se observa que la argumentación va dirigida o corresponde a la excepción de “*incapacidad o indebida representación del demandante*”, por lo que es oportuno resolver sobre el particular.

Respecto a la denominada *incapacidad o indebida representación del demandante* como excepción previa, el Consejo de Estado¹ ha señalado que aquella se configura cuando la parte demandante ha actuado sin ostentar la capacidad legal requerida para acceder a la jurisdicción, o por encontrarse su representante desprovisto de las facultades requeridas para poner en funcionamiento la administración de justicia en el caso concreto.

A su vez, la misma Corporación², de forma reciente ha precisado que solo prosperará cuando el vicio en el acto de apoderamiento sea de tal entidad que impida proferir una sentencia de mérito.

4.2. Conclusiones en el caso concreto

La parte demandada sustenta la configuración de la excepción en que, conforme al certificado de 31 de enero de 2020, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el abogado Carlos Julio Morales Parra se encuentra suspendido desde el 18 de octubre de 2019.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios³ del abogado Morales Parra, se observa que, en efecto, fue sancionado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con sanción de 1 año, la cual tuvo como fecha de inicio el 18 de octubre de 2019 y fecha final el 17 de octubre de 2020.

Ahora, atendiendo a tal circunstancia, deben determinarse las actuaciones desplegadas por el abogado en el trámite del presente proceso:

- El poder conferido por el demandante al abogado Carlos Julio Morales Parra, fue suscrito y autenticado el 8 de agosto de 2019.
- La demanda fue radicada el 30 de agosto de 2019
- Mediante auto de 24 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y le fue reconocida personería al abogado Carlos Julio Morales Parra como apoderado judicial del demandante.

De acuerdo con lo anterior, es cierto que el abogado Carlos Julio Morales Parra, apoderado del demandante, fue sancionado, sin embargo, como quedo visto, el poder fue conferido con anterioridad a la imposición de la sanción, además, la radicación de la demanda, el auto que la admitió y le reconoció personería para actuar como apoderado del demandante, acontecieron con anterioridad a la imposición de la sanción.

¹ CE S1, audiencia inicial 27 de junio de 2019, C.P. H. Sánchez.

² CE S4, sentencia del 7 de septiembre de 2021, C.P. M. Gutiérrez.

³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Ahora, el abogado, durante el periodo que estuvo sancionado no ejerció ni realizó actuación alguna dentro del proceso y, de acuerdo con la consulta de antecedentes disciplinarios, a la fecha no se encuentra sancionado, por lo tanto, es claro que el acto de apoderamiento no se encuentra viciado, además, tal circunstancia no impide que se profiera una sentencia de mérito.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de indebida representación del demandante o indebido derecho de postulación formulada por la entidad demandada.

Aceptación renuncia al poder.

Con escrito radicado el 6 de marzo de 2020, la abogada Luisa Ximena Hernández Parra apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, presentó renuncia al poder, acreditando además haberlo comunicado a su poderdante.

En estas circunstancias, el suscrito procederá a aceptar la renuncia al poder de la abogada Luisa Ximena Hernández.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probada la excepción de indebida representación del demandante o indebido derecho de postulación.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a125169665c5833b4606cf45af781ff906862683c0d7239c8c494ba214bd640**

Documento generado en 24/02/2022 07:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>